



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I
DE LA RESTRICCIÓN

ARTÍCULO 1.- Queda prohibido el tránsito después de las lluvias por las rutas provinciales de calzada natural en los siguientes casos:

1)-De todo vehículo automotor de peso superior a los 2.500 Kg., por el periodo necesario para que la calzada al orearse presente tales condiciones que permitan la circulación de esa clase de vehículos automotores sin producir huellas que por su naturaleza puedan ser consideradas daños al camino. La duración de esta prohibición no podrá ser nunca inferior a 24 hs, pudiendo ser ampliada por el personal de la Dirección Provincial de Vialidad que tenga a su cargo la inspección de cada tramo del camino o por la autoridad que designe esa Repartición.

2)-El tránsito de hacienda, arreo de animales en general, en la vía pública de zonas rurales deben efectuarse exclusivamente por el sector de préstamos (entre la línea interior de banquetas y alambrados), quedando absolutamente prohibido el tránsito de estos sobre caminos de tierra y banquetas, si las hubiere. Serán responsables el arriero y el titular de la marca y señal.

3)-Los tractores en general, como así también los vehículos cuyas llantas estén provistas de grampones, tetones, cadenas, uñas o cualquier dispositivo de adherencia, El tiempo de duración de esta prohibición comprende un periodo no inferior a tres días después de cada lluvia, pudiendo el personal de la Dirección Provincial de Vialidad, encargado de inspeccionar el tramo de camino, o la autoridad que ésta designe, ampliar dicho plazo.

ARTÍCULO 2.- Quedan exceptuados de la restricción del Art. anterior el transporte de producción láctea, el transporte escolar, ambulancias, servicios de atención de emergencias de las redes de tendido eléctrico y el tránsito de vehículos particulares en los casos que por razones de urgencia o necesidad sea indispensable.

Asimismo, están exceptuados los carros alimentadores para tambos, que necesariamente deban transitar por algún sector de caminos rurales. Para poder hacer uso de esta excepción, los interesados deberán presentar a la Autoridad de Aplicación, un informe donde se incluirá:

1)- El recorrido que deben realizar, identificando el camino y la distancia del mismo.

2)- El tipo de vehículo a utilizar.



3)- Frecuencia estimada del transporte.

Quienes no se encuentren comprendidos en la excepción deberán hacerse cargo de las obras necesarias que reparen a su estado original el camino en cuestión, utilizando el sistema de convenios previsto en el Capítulo IV de esta Ley.

ARTÍCULO 3.- También serán pasibles de sanción aquellos camiones o vehículos que circulen, aún con la calzada seca, con exceso en el tonelaje permitido. En el caso de camiones o vehículos, que hayan cargado en establecimientos rurales y por considerarse que éstos, mayoritariamente, carecen de balanza, se considerará una tolerancia de hasta el 10% (diez por ciento) en el peso máximo. Será responsable el remitente de la carga.

CAPITULO II
DETERMINACIÓN DEL DAÑO Y APLICACIÓN DE MULTAS

ARTÍCULO 4.- Las infracciones cometidas al Artículo 1 serán penadas con una multa equivalente al valor de 2 a 6 litros de nafta súper al valor de expendio en surtidores del Automóvil Club Argentino al tiempo de cometerse la infracción, por cada metro de camino transitado.

En los casos de reincidencia se irá doblando el importe de la multa anterior, en proporción a la distancia transitada a la nueva infracción.

Las infracciones serán penadas por la Dirección Provincial de Vialidad, quien en su caso podrá requerir su pago judicialmente por vía de apremio, siendo título suficiente para las acciones judiciales la resolución que al efecto, dicte la citada Repartición.-

ARTÍCULO 5.- A los efectos de la determinación del daño causado por la circulación de vehículos de cualquier naturaleza o arreos de animales sobre los caminos de tierra después de las lluvias y para la aplicación de las sanciones correspondientes, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

1)-LONGITUD: Se designa con la letra **L**; se mide en metros y se representa la longitud transitada por el vehículo. Los redondeos de las longitudes se harán en centenares de metros por exceso.

2)-VALOR CARACTERÍSTICO **K**: Dado en litros por metros (Lts./m.) y que se evaluarán de acuerdo a la tabla siguiente :

| PROFUNDIDAD APRECIABLE DE LA HUELLA EN METROS | |
|---|----------------------|
| Menos de 0,04..... | NO CORRESPONDE MULTA |
| De 0,04 a 0,10..... | 2 Lts./m |
| De 0,10 a 0,20..... | 3 Lts./m |
| De 0,20 a 0,30..... | 4 Lts/ m |
| De 0,30 a 0,40..... | 5 Lts/ m |
| De 0,40 a 0,50..... | 6 Lts/ m |



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

3)- FACTOR DE FORMA **Q**: será un número adimensional y se graduará de acuerdo a la tabla siguiente en función del tipo de vehículo.

| TIPO DE VEHÍCULO | FACTOR DE FORMA Q |
|-----------------------------|-------------------|
| Tractores..... | 0,5 |
| Camiones..... | 0,5 |
| Tractores con acoplado..... | 1 |
| Camiones con acoplado..... | 1 |

4)-MULTA PARA EL CASO DE VEHÍCULOS:

Se designa con la letra **M**, se mide en pesos y representa el importe que en carácter de sanción deberá abonar el infractor. Con **Pc** se indica el precio del litro de nafta súper. Surge la presente expresión: $M (\$) = L (m) \times K (lts./ m) \times Q \times P.c (\$/lts)$.

5)-NÚMERO DE CABEZAS DE ARREO: Se designa con la letra **N** y es un número representativo de la cantidad de animales que transitan por la calzada.

6)-Se designa con la letra **La**, se mide en kilómetros y representa la longitud que el arreo dejó huellas, o la que fehacientemente puede ser comprobada. Para la determinación de esta longitud, se podrá tomar fracciones de kilómetros redondeándose en décimos enteros por Km. por exceso.-

7)- APORTE FIJO EN LITROS DE NAFTA: Para el caso de arreos, se establece para el cálculo de la penalidad un aporte invariable de cuatro (4) litros de nafta por cada cabeza y por cada kilómetro de longitud afectada.

8)-MULTA PARA EL CASO DE ARREOS: Se designa con la letra **Ma**, se mide en pesos y representa el importe que en carácter de sanción deberá abonar el infractor. Surge la siguiente expresión: $Ma (\$) = N (unidades) \times La (Km) \times 4 (lts/m) \times Pc (\$/lts)$

9)-GRADUACIÓN DE LA MULTA: Para el caso de que el daño sea producido como primera infracción se cobrará el 50 % del monto **Ma**. En la tercera infracción y otras sucesivas se duplicará el importe correspondiente a la infracción anterior.

10)-REINCIDENTES: A los efectos de la graduación de la multa se considera reincidente el propietario del vehículo o arreo que cometa más de una infracción considerada independientemente del vehículo y del lugar y fecha que se produzca.

ARTÍCULO 6.- Las infracciones referidas en el artículo anterior se documentarán mediante actas labradas por duplicado en formularios provistos por la Agencia Provincial de Seguridad Vial. Están facultados a constatar dichas infracciones y llenar las actas el personal técnico y jerárquico de la Agencia Provincial de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 7.- Una vez labradas las actas de infracción, éstas deberán entregarse o remitirse



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

una copia al infractor, reservándose el original para la entidad actuante.

De la entrega o remisión de la copia al infractor deberá dejarse debida constancia, quedando el mismo emplazado para formular los descargos correspondientes dentro de los diez días de notificado, ante la Agencia Provincial de Seguridad Vial, bajo apercibimiento de tener cierto y definitivo el contenido del acta.

ARTÍCULO 8.- Vencido los diez días de emplazamiento referidos en el artículo anterior y previo informe de la oficina técnica respectiva, la Agencia Provincial de Seguridad Vial por resolución fundada, decidirá sobre la aplicación de la multa. Dicha resolución deberá ser notificada al infractor.

ARTÍCULO 9.- Contra esta resolución el infractor podrá interponer solamente recurso de revocatoria ante la Agencia Provincial de Seguridad Vial y dentro del plazo previsto por el Artículo 42 del Dec.-Ley 10.204/58.

Resuelto el recurso o vencido el plazo para recurrir la resolución quedará firme y podrá ser ejecutada de acuerdo a los procedimientos establecidos para los cobros por vía de apremio.

ARTÍCULO 10.- En las actas de infracción se dejará constancia del hecho sancionado, lugar donde se constate, nombre del propietario, o responsable del vehículo y/o conductor de la misma, fecha de la precipitación pluvial y distancia recorrida en infracción.

ARTÍCULO 11.- DENUNCIAS: Las denuncias a las infracciones de la presente Ley podrán ser formuladas por cualquier ciudadano o responsable ante la Agencia Provincial de Seguridad Vial.

CAPITULO III PERMISOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 12.- Para la circulación por los caminos de tierra en las condiciones expresamente prohibidas por esta Ley se requerirá permisos especiales de tránsito que serán otorgados por la Agencia Provincial de Seguridad Vial, y los Intendentes en los ejidos municipales y los presidentes comunales en sus respectivas jurisdicciones desde el momento en que adhieran a la presente Ley. Los referidos permisos serán otorgados solamente a aquellas entidades o transportistas que acrediten el transporte de artículos perecederos que deban necesariamente ser llevados a los lugares de industrialización y comercialización en toda época del año. Podrá también otorgarse permisos especiales de tránsito en aquellos casos que existan justificados motivos a juicio de la Agencia Provincial de Seguridad Vial.

1)-CONDICIONES DE OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS PARA VEHÍCULOS

a)-VEHÍCULOS CON RADICACIÓN EN LA PROVINCIA: Los permisos de tránsito serán otorgados previo compromiso escrito del solicitante de hacerse cargo de los gastos que demande el arreglo del tramo dañado. Este compromiso será suscripto por parte del conductor del vehículo en formularios especiales preparados al efecto, en donde constará en detalle los datos del propietario, conductor, vehículo y carga.

Posteriormente será remitido al propietario del vehículo la cuenta de gastos de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

reparaciones que resulte del daño causado, el cuál será evaluado por las autoridades pertinentes de la Dirección Provincial de Vialidad.

El propietario del vehículo será responsable del pago correspondiente para cuyo cobro podrá procederse según lo establece el Artículo 18.

b)-VEHÍCULOS RADICADOS FUERA DE LA PROVINCIA: Los permisos de tránsito serán otorgados previa presentación de constancia de depósito en la cuenta de la Dirección Provincial de Vialidad en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. que ingresará a los fondos de la partida [Rehabilitación de Rutas Provinciales] [Calzadas Naturales] la suma equivalente a "N" litros de nafta súper, por cada kilómetro que haya de recorrerse. Este valor "N" es un número adicional y oscilará desde 100 hasta 1.000 y estará en función del estado del camino, la lluvia caída, el posible deterioro a ocasionarse, lo cual quedará a criterio de las autoridades pertinentes de la Dirección Provincial de Vialidad.

La falta de este requisito previo hará incurrir al causante en contravención a las disposiciones de la Ley y lo harán susceptible de las sanciones previstas. La Agencia Provincial de Seguridad Vial podrá requerir de la fuerza pública la retención del vehículo hasta tanto su conductor y/o propietario regulariza su situación.-

2)-CONDICIONES DE OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS PARA ARREOS DE ANIMALES: Los permisos de tránsito serán otorgados previa presentación de la constancia de depósito de la suma equivalente a 4 litros de nafta común por cada kilómetro y por cada cabeza de tránsito en la cuenta de la Dirección Provincial de Vialidad en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. que ingresará a los fondos de la [Rehabilitación de Rutas Provinciales] [Calzadas Naturales]. El importe variará proporcionalmente al número real de animales. La falta de este requisito previo hará susceptible de las sanciones previstas en esta Ley. La Agencia Provincial de Seguridad Vial, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para detención del arreo hasta tanto su conductor y/o propietario regularice la situación.

ARTÍCULO 13.-Las controversias acerca de aplicación de la presente Ley y las multas que en consecuencia se labren se juzgarán en los Juzgados expresamente habilitados por la Agencia Provincial de Seguridad Vial; previamente se deberá agotar la vía administrativa respectiva.

ARTÍCULO 14.-TRÁNSITO SIN PERMISO PREVIO. Cuando medien circunstancias especiales provocadas por emergencias derivadas de estado de necesidad, el tránsito podrá ser realizado sin permiso previo de autoridad competente. En estos casos el responsable deberá presentarse dentro de los (3) tres días de haber realizado el viaje ante la Agencia Provincial de Seguridad Vial más próxima, con las constancias debidas de necesidad y causales del viaje.

Las relaciones del caso se harán en formularios especiales. Las declaraciones del usuario serán consideradas con el carácter de juradas en lo que concierne al itinerario seguido en el viaje, números de viajes y tipo de vehículo empleado.

Las transgresiones a esta disposición, una vez comprobadas darán lugar a que se considere en infracción el causante (Propietario del vehículo y/o de los animales) el que estará sujeto a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

las penalidades previstas.

CAPITULO IV CONVENIOS:

ARTÍCULO 15.- Los usuarios que por naturaleza de sus actividades deban efectuar el transporte de productos perecederos en toda condición de tiempo, podrán efectuar convenios con la Dirección Provincial de Vialidad, a los efectos de regularizar su situación respecto al tránsito sobre los caminos de tierra en tiempos de lluvia. En todos los casos de convenios suscriptos con este fin, los usuarios deberán hacerse cargo de los daños ocasionados por el tránsito de sus vehículos según establece a continuación.

1)-REPARACIÓN DEL CAMINO A CARGO DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD: Para este caso, la Dirección deberá, a través de los organismos competentes (Consortios /Municipios/ Comunas/Contratistas) efectuar la reparación del tramo dañado, El usuario abonará al efecto por cada km. de camino a recorrer y por cada mes de duración del convenio una suma equivalente a un tercio del precio de conservación vigente en el contrato que incluye la conservación del camino objeto del convenio. Para el caso de no existir contrato, el precio se obtendrá del promedio en contratos de la zona.

2)-REPARACIÓN DEL CAMINO A CARGO DEL USUARIO. El usuario podrá, si dispone de equipo adecuado, a juicio de la Dirección, hacerse cargo de la reparación del daño, en tal caso los trabajos deberán ser ejecutados en un todo de acuerdo con los Pliegos Oficiales de la Repartición, indicación y contralor de las inspecciones. El incumplimiento de estos requisitos implicará automáticamente la caducidad del convenio por las causas señaladas el usuario deberá hacer frente a los gastos emergentes de la deficiente reparación del camino, según la cuenta de gastos que le será cursada oportunamente.

ARTÍCULO 16.- DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR. Será resorte exclusivo de la D.P.V resolver por cuál de los procedimientos de los mencionados será efectuada la reparación atendiendo a la situación de contratos vigentes con Municipios, Comunas, Consortios o Contratistas

ARTÍCULO 17.- DURACIÓN DE LOS CONVENIOS. Los convenios suscriptos con los fines expresados en el Artículo tendrán duración máxima de un año y podrán ser renovados a juicio de la Dirección Provincial de Vialidad.

CAPITULO V CUENTA ESPECIAL Y DESTINO DE LOS FONDOS

ARTÍCULO 18.- Los fondos provenientes de las multas establecidas en el Artículo 2º serán depositadas en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A., en una cuenta especial y serán destinados a incrementar la partida de **[Rehabilitación de Rutas Provinciales] [Calzadas Naturales]** de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Dirección Provincial de Vialidad.

CAPITULO VI DIFUSIÓN

ARTÍCULO 19.- Dada la importancia que reviste la presente Ley, como instrumento que reglamente el tránsito por los caminos de tierra firme-natural de la Provincia y con factores de conservación de los mismos, la Dirección Provincial de Vialidad promoverá una amplia difusión por intermedio de los órganos oficiales del ramo y a través de Municipios, Comunas, Consorcios Camineros y Comisarías de Policía.

Esta difusión será completada con informaciones a través de la prensa y televisión de manera tal que se forme conciencia en la población del beneficio público que reportará la observancia de las disposiciones pertinentes.-

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20.-La Agencia Provincial de Seguridad Vial queda facultada para dictar la reglamentación conducente a la mejor aplicación de la normas de esta Ley.

ARTÍCULO 21.-Los Municipios y comunas que adhieran a la presente Ley y cobren las multas, serán también Autoridad de Aplicación en términos del Artículo 5; y tendrán derecho a un porcentaje a determinar sobre las multas cobradas, que se imputará a una cuenta especial para equipamiento vial.

ARTÍCULO 22.- Se invita a Municipios y Comunas a promulgar medidas similares para la preservación de los caminos rurales comunales.

ARTÍCULO 23.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 24.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Fundamentos:

La elevación de las napas freáticas en algunos puntos del territorio provincial provoca una saturación que hace que el tiempo de escurrimiento, absorción y oreado de las precipitaciones pluviales sobre las rutas provinciales de calzada natural (o de tierra) demore más tiempo.

En atención de mantener la transitabilidad de los caminos el máximo tiempo posible y no obstante la responsabilidad social de los usuarios de estos caminos, el Estado debe tomar medidas en cuanto a limitar el tránsito, el rodado y el peso de lo transportado cuando la estructura de la calzada natural está en una situación de debilidad temporal a causa del exceso de agua de lluvia.

El presente proyecto contempla esta situación, sin desconocer que hay situaciones que no admiten espera; que a pesar del daño que se pueda producir al camino, es necesario transitarlo. Así, se admiten exclusiones a la restricción, ya sean regulares o excepcionales, ya planificadas o de urgencia. Tales los casos de transporte de producción láctea, el transporte escolar, ambulancias, servicios de atención de emergencias de las redes de tendido eléctrico y al tránsito de vehículos particulares en los casos que por razones de urgencia o necesidad sea indispensable.

Sabido es que las máquinas y los insumos para el mantenimiento de estas rutas no abundan y son onerosas, que el traslado de las mismas es incómodo y costoso y que no todas las Municipalidades y Comunas cuentan con toda la maquinaria necesaria o adecuada. Es por ello que lo recaudado por las infracciones a la Ley se destina a una partida específica de la Dirección Provincial de Vialidad a fin de contar con las herramientas económicas necesarias para la reparación del daño sufrido, con la intención última de mantener en condiciones adecuadas para la transitabilidad los accesos desde y hacia rutas provinciales y/o nacionales pavimentadas de las Comunas y las rutas de calzada natural.

También se podrán celebrar convenios por parte de aquellos usuarios frecuentes que necesiten utilizar el camino a pesar del estado del mismo, haciéndose cargo por sí, por la Dirección Provincial de Vialidad o por un tercero, de los gastos y trabajos de demande la reparación integral de la vía ni bien lo permitan las condiciones meteorológicas.

Por lo demás, si bien la Autoridad de Aplicación es la Agencia Provincial de Seguridad Vial y la autoridad técnica es la Dirección Provincial de Vialidad, la función de vigilancia y denuncia de las infracciones a la Ley es amplia, dotando de capacidad a cualquier vecino.

Por lo expuesto precedentemente, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.